



JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Tutela No. 2020-00403

Procede resolver la acción de tutela formulada por HERNÁN GIOVANNI MARTÍNEZ SOTO, en calidad de Liquidador Judicial dentro del Proceso de Liquidación de ROCUTS PABÓN SCHWEITZER contra BANCO BBVA S.A.

I. ANTECEDENTES

HECHOS. En síntesis, el accionante expuso:

- El 06 de febrero de 2019, mediante Auto 2019-01-025360, se decretó la liquidación judicial de ROCUTS PABÓN SCHWEITZER y fue designado el señor HERNÁN GIOVANNI MARTÍNEZ SOTO como su liquidador.
- El 23 de febrero del año que avanza, en su calidad de liquidador, el accionante presentó derecho de petición ante el BANCO BBVA S.A., a través del cual le solicitó cumplir con la orden de embargo decretada por el Juez del concurso.
- A la fecha de presentación de la tutela no ha obtenido respuesta del mismo.
- No responder BBVA el derecho de petición objeto de debate, ha entorpecido el trámite del proceso de liquidación del señor ROCUTS PABÓN SCHWEITZER, que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades.

PRETENSIONES. El actor solicitó:

Tutelar los derechos fundamentales de petición, información, debido proceso y acceso a la justicia y, en consecuencia, ordenar a la accionada resuelva de fondo el impetrado el 23 de febrero de 2020.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

### II.1. TRÁMITE:

Presentada con el lleno de los requisitos legales del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida en Auto de 18 de junio de 2020.

En la misma providencia se ordenó la notificación al Banco BBVA accionado de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y la vinculación de **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.**

Se les concedió término para ejercer el derecho de defensa y contradicción, rindieran informe pormenorizado frente a los hechos en que se fundamenta la acción y allegaran la documentación que consideraran pertinente.

El BANCO BBVA S.A.:

- En defensa aporta la copia de la respuesta ofrecida al extremo actor el 24 de junio de 2020, frente al escrito que en ejercicio del derecho de petición le había presentado desde el 23 de febrero de 2020.
- La misma le fue enviada con la finalidad de surtir la notificación al accionante a los siguientes correos electrónicos: [soto@martinezsotabogados.com.co](mailto:soto@martinezsotabogados.com.co), [giovanni.soto@gmail.com](mailto:giovanni.soto@gmail.com) y [rps@martinezsotoabogados.com.co](mailto:rps@martinezsotoabogados.com.co).

La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, dijo:

- Es un órgano de Control y Vigilancia y no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante. Por tanto, solicita sea desvinculada de la presente acción.

La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES:

- Solicitó ser desvinculada de la presente tutela, habida cuenta la acción sólo se dirigió contra del BANCO BBVA S.A.

Siendo este Despacho competente para decidir esta acción, procede al efecto previa las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

#### III.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Es dable determinar si la respuesta emitida por el BANCO BBVA S.A., al demandante con ocasión de la tutela cumplió a cabalidad las exigencias establecidas por la ley y la jurisprudencia frente al derecho de petición; o si, por el contrario, se continúa vulnerando por la entidad financiera accionada.

#### III.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

La Constitución de 1991 determinó la organización del Estado Colombiano, estableciendo, debía fundamentarse en principios sociales de Derecho e implicando, cada una de las instituciones que lo componen estarán sujetas a una serie de directrices procesales encargadas de permear todo el ordenamiento jurídico.

De esta manera, se limita y controla el poder estatal con el fin de salvaguardar los derechos de los asociados para hacerlos efectivos, dejando de ser simples postulados retóricos y cobrar vida en el marco de las relaciones materiales de la comunidad.

Las características fundamentales del estado de derecho son las actuaciones y los procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, los cuales están sujetos a lo dispuesto en los postulados legales.

Por lo anterior, los principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico un espíritu garantista, pues buscan la protección y realización del individuo en el marco del Estado al cual se asocian.

En ese orden, la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Carta Superior, constituye el instrumento idóneo de toda persona para lograr la garantía y protección de los derechos fundamentales cuando resulten o sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular en los casos regulados para el efecto.

La materialización de los principios que conforman el Estado de Derecho a través de este procedimiento especial es lograr a través un pronunciamiento judicial restaurar la prerrogativa esencial conculcada o impedir la amenaza que se presenta y/o configure.

La acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales; no obstante, es un mecanismo subsidiario y residual. Esto es, que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr sean protegidos sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

Este mecanismo de protección puede ser ejercido por la(s) persona(s) que considere(n) conculcado o amenazado uno de los derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante, Agente Oficioso o inclusive el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991).

También puede iniciarse ante violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa o inclusive de algún particular en los casos especiales de prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente

el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Ahora bien, frente al derecho de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”; entre tanto, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 precisa, la respuesta debe ser completa y de fondo.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantiza otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días

para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

### III.3. CASO CONCRETO.

En el asunto *sub lite* advierte el Despacho, el extremo accionante presentó un escrito en ejercicio del derecho de petición el 23 de febrero de 2020, al BANCO BBVA S.A., solicitando acatar la orden de embargo de dineros ordenada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dentro del proceso de liquidación del señor ROCUTS PABÓN SCHWEITZER. En consecuencia, en la cuenta del Banco Agrario correspondiente poner a disposición los dineros embargados.

Del material probatorio aportado al *dossier* se advierte, el ente accionado emitió respuesta a la petición objeto de debate con ocasión de la notificación de esta tutela y procedió a ponerla en conocimiento del solicitante en las cuentas de correo aportadas por el actor en el escrito de que le radicó.

Se constató esta información, como consta en el informe de la sustanciación del 30 de junio de 2020, en el cual corroboró la atención del BANCO BBVA S.A., al pedimento objeto de la presente acción y lo comunicó en debida forma al accionante el día 24 de junio de 2020.

Siendo ello así, la respuesta emitida por la entidad accionada reúne las calidades de ser clara, precisa y de fondo; encontrándonos en presencia de un “Hecho superado”, pues las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental de petición desaparecieron con ocasión de la acción.

En este punto, se reliva lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia T-1056 de 2006, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería: “(...) *Por otra parte, la figura del hecho superado ampliamente reiterada por esta Corporación se contrae a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela, de manera que, antes o después de acudir al organismo jurisdiccional, las autoridades públicas o eventualmente los particulares dejaron de afectarlo.* (...) En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”. -lo resaltado fuera del texto-.

Corolario de lo expuesto, la situación fáctica que motivó la presentación de la acción se superó y no subsiste la vulneración al derecho de petición.

Así, en la medida en que desaparecieron los fundamentos de la solicitud de amparo por amenaza o trasgresión al derecho fundamental y los conexos (debido proceso, derecho a la información y acceso a la justicia), procederá declarar el hecho superado.

Por tal razón, corresponde denegar el amparo invocado por el accionante.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

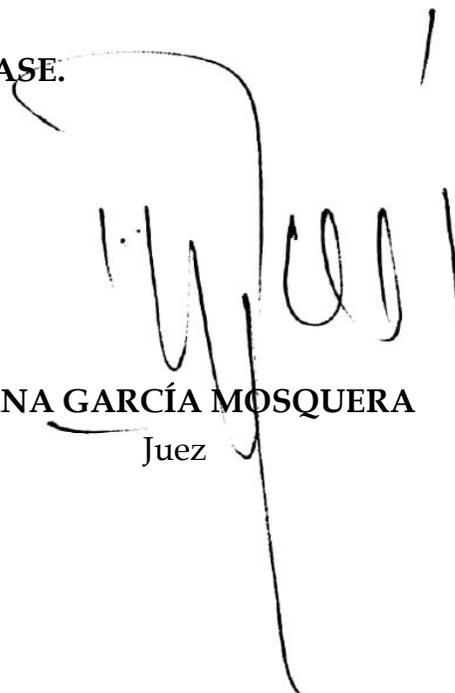
V. RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la TUTELA, presentada por el señor HERNÁN GIOVANNI MARTÍNEZ SOTO, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.699.397, en calidad de Liquidador Judicial dentro del proceso de liquidación de ROCUTS PABÓN SCHWEITZER, por “HECHO SUPERADO” de acuerdo con las razones de la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIANA GARCÍA MOSQUERA**  
Juez

z.k.